

**RECOMENDACIÓN NO: 20/2000
QUEJOSO: EVERARDO RAMOS LUNA.
EXPEDIENTE: 2060/2000-I**

Puebla, Pue., a 26 de julio de 2000.

**C. GABINO GRANDA PEREGRINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TECAMACHALCO, PUE.**

**C. NEFTALÍ VALENCIA ROMÁN
PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL.
SANTIAGO ALSESECA, PUE.
P R E S E N T E S:**

Distinguidos Señores Presidentes:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución Local, 1 y 13, fracciones II y IV, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Institución, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2060/2000-I, relativos a la queja formulada por Everardo Ramos Luna; y visto los siguientes:

H E C H O S

1.- El 9 de mayo de 2000, esta Comisión Estatal recibió la queja de Everardo Ramos Luna, quien en síntesis expuso que el 20 de marzo del propio año, lo citó el Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Alseseca, Puebla, solicitándole la donación de una fracción de su terrero, y que como se negó a ello, el 7 de mayo último, el mencionado Presidente le suspendió el suministro de agua potable.

2.- Por determinación de 30 de mayo del presente año, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 2060/00-I, y se pidió el informe respectivo a los Presidentes Municipal de Tecamachalco y Auxiliar de Santiago Alseseca, Puebla; rindiéndolo únicamente el segundo de ellos, mediante oficio 42/2000, no obstante que se solicitó en dos ocasiones.

De las constancias que integran el presente expediente, se desprenden las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- El acta de la asamblea de vecinos de Santiago Alseseca, Puebla, celebrada el 18 de abril de 1999.

II.- El oficio 42/2000 de 13 de junio último, mediante el cual rindió informe el Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Alseseca, Puebla.

III.- La diligencia de 29 de junio del año en curso, en la cual consta que el domicilio de Everardo Ramos Luna carecía de agua potable, debido a encontrarse cortada la manguera que lo conecta a la red de distribución.

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2 de la Ley de este Organismo, en lo conducente establece: "La Comisión de Derechos Humanos del Estado, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene por objeto esencial la protección, respeto, vigilancia, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".

Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de este Organismo señala: "Para los efectos del desarrollo de

las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en lo conducente prescribe: “Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo las siguientes servicios públicos: a).-Agua potable y alcantarillado.”

De igual forma, el artículo 104 de la Constitución Política del Estado, dispone: “Los Municipios, porporcionarán los siguientes servicios públicos: a)agua potable y alcantarillado”.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal en lo conducente prevé:

Artículo 41.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: XLV.-Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”.

Artículo 72.-”Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las siguientes atribuciones:III.-Procurarar la debida prestación de los servicios públicos y, en general la buena marcha de la administración pública e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”.

Artículo 86.- “Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: 1.- Agua Potable y Alcantarillado”.

A su vez, la Ley de Agua y Saneamiento, en su artículos 83 determina: "La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.-Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos períodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata de habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita a o se niegue a la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe las descargas de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados".

En la especie, Everardo Ramos Luna hizo consistir su inconformidad en que el 7 de mayo del año en curso, el Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Alseseca, Puebla, le suspendió el suministro de agua potable, so pretexto de no haber donado una fracción de terreno.

Ahora bien, de las evidencias relatadas, las que tienen valor probatorio pleno al tratarse de constancias expedidas por servidor público en ejercicio de funciones, se advierte que al rendir el informe el Presidente Auxiliar de Santiago Alseseca, Puebla, en esencia aduce que carece de facultades para intervenir en asuntos relativos al servicio de agua potable, según su dicho debido a que en esa población el servicio de mérito lo proporciona el Comité designado por la Asamblea General de Vecinos; habiéndose corroborado la ausencia de agua potable en el domicilio del quejoso a través de la diligencia de 29 de junio último que practicó un Visitador de este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos en la que se dio fe que se encontraba cancelada la toma que lo conecta a la red de distribución.

En tal situación, esta Comisión Estatal estima que la actuación de Neftalí Valencia Román, actual Presidente

Auxiliar de Santiago Alseseca, Puebla, resulta ilegal al negarse a intervenir en asuntos propios de su función, habida cuenta que en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción III de la Constitución General de la República, 72 y 86 de la Ley Orgánica Municipal, el suministro de agua potable es un servicio a cargo de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, sujeto en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios a un régimen de derecho público; amén que en el sumario no consta que la invocada autoridad haya acreditado con elementos idóneos de convicción que Everardo Ramos Luna haya incurrido en algunos de los supuestos que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado, prevé como causas legales para suspender el suministro del preciado líquido, a saber: “I.-Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos períodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata de habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita a o se niegue a la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe las descargas de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados”.

No es óbice para la conclusión anterior lo argumentado por el Presidente Auxiliar de Santiago Alseseca, Puebla, en el sentido de que en esa población existe un “Comité de Administración de Agua Potable”, que se encarga de la administración de dicho servicio, puesto que independientemente de no haberse justificado la existencia legal del invocado Comité, en todo caso, su actuación resultaría contraria a los cánones legales, dado que según lo dispuesto en los artículo 41 fracción XLV y 73, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, la prestación de los servicios públicos entre ellos el de agua potable corresponde a los Ayuntamientos, y como coadyuvante de éstos a las Juntas Auxiliares; dado que las citadas asambleas de vecinos no se encuentran reguladas en el artículo 67 de la mencionada Ley

Orgánica Municipal, para ejercer funciones propias de autoridad municipal.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de Everardo Ramos Luna, en los términos expresados, es procedente recomendar al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, gire sus respetables instrucciones al Auxiliar Municipal de Santiago Alseseca, para que inmediatamente reconecte el suministro de agua potable en el domicilio del aludido Everardo Ramos Luna.

De igual forma, procede recomendar al Presidente Auxiliar de Alseseca, Puebla, tome las medidas necesarias para reconectar el suministro de agua potable en el domicilio del citado quejoso; y en lo sucesivo sujeté su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y leyes que de ella emanen, procurando la debida prestación de los servicios públicos, así como el cabal cumplimiento de todas aquellas obligaciones inherentes a su cargo.

Asimismo, atento a que del contenido de esta recomendación se desprende que el Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, se abstuvo de rendir el informe con justificación que le fue solicitado por este Organismo, con apoyo en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es probable responsable administrativamente de tal omisión, ya que con la misma entorpeció la tramitación del presente expediente de queja; en consecuencia con fundamento en los artículos 50 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procede solicitar al H. Congreso del Estado, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió la invocada autoridad, y en su oportunidad, imponga las sanciones pertinentes.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a ustedes señores

Presidente Municipal de Tecamachalco y Auxiliar de Santiago Alseseca, Puebla, respetuosamente la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

ÚNICA.- A la brevedad gire instrucciones precisas, eficientes y eficaces al Presidente Auxiliar de Santiago Alseseca, Puebla, para que de inmediato reconecte el suministro de agua potable a Everardo Ramos Luna.

Al Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Alseseca, Puebla:

PRIMERA.- Tomar las medidas adecuadas, justas y legales, tendientes a reconnectar inmediatamente el suministro de agua potable en el domicilio de Everardo Ramos Luna.

SEGUNDA.- Sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y leyes que de ella emanen, procurando la debida prestación de los servicios públicos, así como el cabal cumplimiento de todas aquellas obligaciones inherentes a su cargo.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con

independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del artículo 46 de la Ley de esta Comisión.

Finalmente, es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las Sociedades Democráticas y de los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

C O L A B O R A C I Ó N

Al H. Congreso del Estado, se solicita atentamente:

ÚNICO.- Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió, y en su caso sancionar como corresponde al Presidente Municipal de Tecamachalco, por la abstención a que se refiere el presente documento; al efecto envíese copia certificada de este expediente.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ.